

ORD. N° 628 /

ANT. : Solicitud de acceso a información pública.
MAT.: Responde solicitud de información N° AX001T0000070, de 4 de enero de 2016.
ADJ.: Lo que indica.

SANTIAGO, 05 FEB 2016

A : SR. DANIEL VÁSQUEZ MEDINA
DE: PRESIDENTA (S) CONSEJO DE DEFENSA DEL ESTADO

Con fecha 29 de enero del año en curso, mediante Oficio N° 0528, el Consejo de Defensa del Estado dio respuesta a su solicitud de Acceso a la Información Pública N° AX001T0000070, de 4 de enero de 2016. Lamentablemente, hemos constatado que el contenido de la respuesta de dicha solicitud realmente correspondía a la solicitud de Acceso a la Información Pública N° AX001T0000069 y que, por un error, se otorgó esa respuesta al correlativo correspondiente a su solicitud.

A través del presente, le manifestamos las excusas del caso por el error en que se incurrió, el que fue absolutamente no intencional. Además, una vez constatado este hecho, se tomaron las medidas del caso para subsanarlo y evitar que ocurra nuevamente. A la vez, le comunicamos que se remitirá copia de este oficio al Consejo para la Transparencia a fin de informar al respecto y mantener la transparencia de nuestro actuar.

Dicho lo anterior, procedemos a responder su solicitud de fecha 4 de enero consistente en lo siguiente: "Re: Of. Ordinario N°6554 de fecha 16-12-2015. Daniel Isaías Vásquez Medina, chileno, casado, cédula de identidad 8.237.590-2, correo electrónico danvass@gmail.com, teléfono 87595676, con domicilio en Avenida Diagonal Pedro Aguirre Cerda, comuna de Concepción, Octava Región, al Sr. Presidente con respeto digo y expongo: Que en conformidad con la Ley de Transparencia, vengo en solicitar muy respetuosamente por cierto, que se me otorgue copia simple del Acta de Acuerdo de Consejo celebrado el día 6 de octubre del año 2015, toda vez que en el oficio de la referencia se hace mención a un "link" contenido en la página y en el cual se detallan los Acuerdos del Consejo y las fechas en los cuales se tomaron. La importancia de la fecha radica que en la

causa caratulada "Vásquez Mediba Daniel con Superintendencia de Quiebras y Otro", Rol C-5624-2014 del Cuarto Juzgado Civil de Santiago, se acompaña por parte de la Abogada Procuradora Fiscal de Santiago un certificado respecto de un acuerdo del Consejo de haber asumido la representación judicial de la Superintendencia de Insolvencia y Reemprendimiento, fechado el día 6 de octubre del año 2015. Sucede sin embargo, que en la página del Consejo que posee en internet, se señala que la 34 Sesión Ordinaria del Consejo se llevó a efecto el día 7 de octubre del año 2015 y que entre los acuerdos tomados no hay mención alguna respecto a asumir la representación antes señalada. En el evento que se me rechace la petición principal, vengo en solicitar subsidiariamente, que se me aclare la inconsistencia de fechas señaladas en el certificado acompañado al proceso y la fecha que aparece en el sitio de internet o en su defecto la explicación que proceda."

Previamente, es necesario hacer una precisión, ya que buscada en nuestro sistema informático la causa Rol C-5624-2014 del 4° Juzgado Civil de Santiago indicada por usted en su requerimiento, ésta no aparece registrada. Consultada la página web del Poder Judicial pudimos corroborar que dicha causa corresponde a un juicio entre particulares en que no tiene intervención este Consejo. A la vez, pudimos constatar la existencia de una causa de rol similar al por usted indicado, a saber, el Rol C-5625-2014 del 4° Juzgado Civil de Santiago, la que sí coincide con la carátula señalada en su requerimiento "Vásquez Medina Daniel con Superintendencia de Quiebras y Otro", y en que sí tiene intervención este Servicio. Hecha esta aclaración preliminar y, en el entendido que la causa por la que usted consulta es efectivamente la causa Rol C-5625-2014, del 4° Juzgado Civil de Santiago, procedo a dar respuesta a sus consultas.

En este contexto, cabe hacer presente que el Consejo de Defensa del Estado (CDE) está obligado a guardar secreto sobre los documentos, antecedentes, comunicaciones e información que le sean entregados, de que tome conocimiento o elabore en el ejercicio de sus funciones. En este caso, lo que usted solicita son precisamente antecedentes elaborados en el desarrollo de la gestión profesional desplegada por los abogados de este Consejo en el cumplimiento de las obligaciones que le impone el haber intervenido en causas judiciales, por lo que dicha reserva se encuentra amparada por el secreto profesional del abogado.

En este sentido, no es posible para este Servicio hacer entrega de la información requerida, ya que se trata de información reservada en virtud de la causal contemplada en el artículo 21 N° 5 de la Ley N° 20.285, que decreta la

reserva de la información pedida: Cuando se trata de documentos, datos o informaciones que una ley de quórum calificado haya declarado reservados o secretos, de acuerdo a las causales señaladas en el artículo 8º de la Constitución Política de la República.

El secreto profesional, además de su consagración en diversos cuerpos legales como el Código Penal, Código Procesal Penal y Código de Procedimiento Civil, emana de la garantía constitucional del derecho a la defensa, consagrada en el artículo 19 N° 3 de la Constitución Política de la República, que establece el derecho de toda persona a tener una defensa jurídica en la forma que la ley señala y sin que “ninguna autoridad o individuo pueda impedir, restringir o perturbar la debida intervención del letrado si hubiera sido requerida”.

Tanto para la doctrina como para la jurisprudencia, el derecho a defensa jurídica o “defensa técnica” que esta norma constitucional consagra, incluye, como una de sus expresiones fundamentales, el secreto profesional del abogado. Sólo a través del secreto profesional se brinda adecuada protección a las comunicaciones entre el abogado y su cliente, de modo que cualquier acto u omisión que lo vulnere o amenace debe ser entendido como un impedimento, restricción o perturbación a la intervención del letrado y, por ende, a la garantía misma.

En consonancia con esta idea, el Código de Ética del Colegio de abogados previene en su artículo 46: Deberes que comprende el deber de confidencialidad. El deber de confidencialidad comprende: a) Prohibición de revelación. El abogado debe abstenerse de revelar la información cubierta por su deber de confidencialidad, así como de entregar, exhibir o facilitar el acceso a los soportes materiales, electrónicos o de cualquier otro tipo que contengan dicha información y que se encuentran bajo su custodia; b) Deberes de cuidado. El abogado debe adoptar medidas razonables para que las condiciones en las que recibe, obtiene, mantiene o revela información sujeta a deber de confidencialidad sean tales que cautelen el carácter confidencial de esa información; y c) Deber de cuidado respecto de acciones de colaboradores. El abogado debe adoptar medidas razonables para que la confidencialidad debida al cliente sea mantenida por quienes colaboran con él.

De la norma del Código de Ética se desprende que el secreto profesional es tanto un deber como un derecho. Esta última dimensión parece ser la más evidente, desde que la Constitución lo regula como una garantía a la que debe protección.

Pero para hacer efectiva esa protección se hace imprescindible que el ordenamiento jurídico contemple mecanismos que hagan del respeto a la garantía un imperativo cuya infracción conlleve la imposición de sanciones. Esa dimensión imperativa o deber de respeto hacia el secreto profesional es la que consagra el artículo 231 del Código Penal, que sanciona al abogado que lo infrinja y que se hace especialmente aplicable a los funcionarios públicos en el artículo 247 del mismo Código.

En lo que respecta a los profesionales del CDE, lo anterior se ve expresamente ratificado por la propia Ley Orgánica de este Servicio. En efecto, el artículo 61 del D.F.L N° 1, de 1993, del Ministerio de Hacienda, prescribe que: “Los profesionales y funcionarios que se desempeñen en el Consejo, cualquiera sea la naturaleza de su designación o contratación, estarán obligados a mantener reserva sobre los trámites, documentos, diligencias e instrucciones relacionados con los procesos o asuntos en que intervenga el Servicio, siéndole aplicables las disposiciones del artículo 247 del Código Penal”.

De acuerdo a esta norma, los funcionarios y profesionales de este Servicio se encuentran obligados por ley a mantener reserva de los antecedentes de que conozcan, elaboren o reciban en el desempeño de sus funciones, respecto de los casos en que éste intervenga, bajo las sanciones penales que protegen el secreto profesional.

La aplicación de esta obligación legal en relación a la solicitud efectuada por usted resulta evidente, especialmente cuando lo solicitado consiste, precisamente, en actas o documentos relativos a una causa en que ha intervenido el CDE, de modo que la divulgación de la información por Ud. solicitada, no sólo se encuentra vedada por la propia ley, sino que es sancionada, además, como constitutiva de delito por la Ley Orgánica de este Servicio, circunstancias que se mantienen vigentes más allá del término del proceso judicial correspondiente, dado que a ello obliga precisamente el secreto profesional, como se ha explicado. Esta obligación debe siempre cumplirse, so pena de sanciones penales, según se ha señalado.

Además, Ud. requiere información respecto de una causa en particular, la que como se consignó anteriormente, entendemos que es la causa Rol C-5625-2014, del 4° Juzgado Civil de Santiago, en la que es contraparte directa de este Consejo, específicamente, Ud. es el demandante en la referida causa, la que se encuentra en actual tramitación en tribunales. Por tal motivo, es también aplicable

a este respecto la causal del artículo 21 N° 1, letra a), de la Ley N° 20.285, que establece la reserva de la información cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte el debido cumplimiento de las funciones del órgano requerido, particularmente, si es en desmedro de la prevención, investigación y persecución de un crimen o simple delito o se trate de antecedentes necesarios a defensas jurídicas y judiciales.

En efecto, en el caso en análisis, la publicidad de la información requerida constituye un riesgo cierto para la defensa judicial de los intereses del Estado o Fisco de Chile o de sus organismos, por cuanto incide en una causa que se encuentra en actual tramitación, siendo Ud. el demandante en la causa respectiva, por lo que la entrega y divulgación de la información requerida afectaría sin duda el debido cumplimiento de las funciones de este órgano, en cuanto a los pasos, estrategias jurídicas y acciones legales a seguir en dicho asunto.

A la vez, cabe hacer presente a usted que la Excelentísima Corte Suprema, con fecha 28 de noviembre del año 2012, resolviendo una serie de recursos de queja (roles 2423-2012, 2582-2012 y 2788-2012, todos de la Tercera Sala del Máximo Tribunal), determinó que los antecedentes que maneja este Servicio están cubiertos por el secreto profesional de los abogados, por lo tanto, se debe negar su acceso público y mantenerse en reserva.

Conforme a los argumentos y causales de reserva antes indicadas, no es factible entregar a usted la documentación solicitada.

La segunda parte de su requerimiento señala que este Consejo, en subsidio de la entrega de documentos, aclare la supuesta inconsistencia de fechas que menciona, esto es, la de un acuerdo adoptado con fecha 6 de octubre de 2015 y, por otra parte, el hecho que en la página web institucional, aparece sólo la sesión de Consejo del miércoles 7 de octubre de 2015 y no una sesión del martes 6 de octubre del mismo año. Además, indica que, en los acuerdos de la sesión de Consejo de 7 de octubre del año pasado no hay mención alguna a la causa por usted consultada (que, como se ha señalado, entendemos se refiere a la causa Rol C-5625-2014 del 4° Juzgado Civil de Santiago).

Al respecto, cabe hacer presente que el Consejo de Defensa del Estado desarrolla las funciones que le han sido encomendadas por ley a través de su Consejo Pleno, el que efectúa sus sesiones ordinarias los días miércoles de cada semana. Los acuerdos adoptados en Consejo Pleno se publican en nuestra página

web institucional. Sin embargo, el Consejo también actúa a través de sus Comités integrados por sus Abogados Consejeros y, en su caso, a través de sus Consejeros de turno. Los Comités funcionan en días distintos del miércoles y los Consejeros de turno pueden realizar su labor cualquier día de la semana en que sean requeridos. Lo anterior por la facultad que se ha delegado en los Comités o en los propios Consejeros para realizar estas funciones, por así autorizarlo el artículo 16 de nuestra Ley Orgánica.

De acuerdo a lo previamente consignado, no existe ninguna inconsistencia de fechas, toda vez que en su primer requerimiento de información usted consultó de manera general por las actas de Consejo del mes de octubre de 2015 y se le respondió conforme a este general requerimiento. Luego en su segunda solicitud usted especifica e indica que requiere una sola acta, la de la sesión de fecha 6 de octubre de 2016, y ello exclusivamente en relación con la causa Rol C-5624 (5625)-2014 del 4° Juzgado Civil de Santiago, caratulada "Vásquez Medina, Daniel con Superintendencia de Quiebras y Otro", en que Ud. es demandante.

Cabe señalar a este respecto, que buscado el certificado de la causa Rol N° 5625-14, del 4° Juzgado Civil de Santiago, se ha constatado que efectivamente este fue otorgado con fecha 6 de octubre de 2015, fecha en la que se acordó asumir la representación en la referida causa, según da cuenta la Secretaria Abogada (S) de este Consejo, quien emitió dicho documento, copia del cual se adjunta al presente.

Por tanto, no ha habido error ni inconsistencia en nuestra respuesta a su anterior requerimiento de información, el que fue efectuado en términos generales sin especificación alguna, toda vez que en esa oportunidad nos hemos referido a los acuerdos de las sesiones ordinarias de Consejo del mes de octubre de 2015, efectuadas los días miércoles de cada semana. Y aquello por lo que usted consulta específicamente en su segundo requerimiento es un acuerdo de un Comité o de un Consejero de turno, los que, como ya se ha expresado, funcionan otros días de la semana, distintos del miércoles, e incluso cualquier día de la semana en el caso de los Consejeros de turno. La certificación del Secretario Abogado de este Consejo, o de quien lo subrogue, como ministro de fe de este organismo, acredita que efectivamente en la fecha indicada se decidió asumir la representación que se indica.



CONSEJO DE DEFENSA DEL ESTADO

120 años al servicio de Chile

DIVISIÓN DE DEFENSA ESTATAL

Conforme a todo lo precedentemente expuesto, y en el entendido que la causa indicada es aquella a la que usted efectivamente se refiere, esperamos haber aclarado los aspectos por usted consultados.

Saluda atentamente a Ud.,



CONSEJO DE DEFENSA DEL ESTADO
CLARA SZCZARANSKI CERDA
Presidenta (s)
Consejo de Defensa del Estado
PRESIDENTE
CHILE

787-

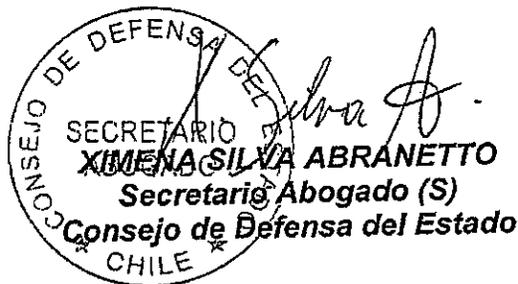
bvr

Distribución:

1. Destinatario
2. Consejo para la Transparencia
3. Archivo Presidencia
4. Archivo Defensa Estatal
5. Oficina de Partes

CERTIFICADO

CERTIFICO: que en sesión de fecha 06 de Octubre de 2015, el Consejo de Defensa del Estado, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 N° 3 del D.F.L. N° 1, de Hacienda, publicado en el Diario Oficial de fecha 7 de agosto de 1993, que fijó el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley Orgánica del Consejo de Defensa del Estado, acordó asumir la defensa judicial de la **Superintendencia de Insolvencia y Reemprendimiento** en la causa caratulada **"VASQUEZ MEDINA, DANIEL con SUPERINTENDENCIA DE QUIEBRAS"**. Rol N° 5625-14, del 4° Juzgado Civil de Santiago.



Santiago, 06 OCT 2015

498 15

MFVC/DFA.